

EL DERECHO A TUTELA JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO EN EL RÉGIMEN PENITENCIARIO SANCIONADOR

Max Troncoso Moreno¹

Paulina Robles Campos²

RESUMEN: Para mantener el control de las cárceles y la convivencia pacífica para alcanzar la reinserción social de las personas condenadas, la administración penitenciaria cuenta con el régimen disciplinario; procedimiento que permite sancionar hechos que puedan constituir una falta de aquellas establecidas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto N° 518. El ejercicio de tal facultad punitiva conlleva necesariamente una afectación de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y una afectación de la forma en que se ejecuta la pena, surgiendo la necesidad del control judicial de los actos del régimen penitenciario. Por lo mismo, y como lo ha sostenido la jurisprudencia, la tutela judicial y el debido proceso son derechos con plena vigencia durante el régimen disciplinario de la ejecución penal.

PALABRAS CLAVE: Derecho Penitenciario – Régimen disciplinario – Debido proceso.

¹ Abogado, Máster en Derecho Constitucional Penal por la Universidad de Jaén, profesor de Derecho Procesal en la Universidad Autónoma de Chile y Defensor Penitenciario Público.

² Abogada, Defensora Penitenciaria Pública, Diplomada en Derechos Humanos y Función Pública de la Universidad del Bío Bío.

Introducción

El Derecho Penitenciario se define como aquel conjunto de normas, principios y actos administrativos y jurisdiccionales que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.³ Se le reconoce una naturaleza autónoma e integradora respecto de las demás ramas del subsistema normativo del sistema de justicia penal,⁴ pues, si bien posee contenido propio, se articula con el Derecho Penal, el Derecho Procesal Penal, el Derecho Constitucional, entre otros, nutriéndose de sus principios generales y aportando los propios (trato digno, la progresividad, la individualización de la pena y la finalidad resocializadora). Se trata de una rama propia del Derecho de Ejecución Penal General⁵ —existe una relación de especie y género—, con la que comparte su finalidad resocializadora y humanitaria, aunque con un carácter intensificado a consecuencia de la particular relación jurídica que lo define: una relación de sujeción total, en la que la persona privada de libertad se encuentra sometida de manera integral al poder del Estado, incluso en sus aspectos más elementales de la vida cotidiana.⁶

Para alcanzar los fines resocializadores y humanitarios de la pena privativa de libertad, el sistema carcelario contempla el régimen penitenciario, que en virtud del artículo 24 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP), Decreto N° 518, consiste en el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que ingresen a los establecimientos penitenciarios, ya sea en calidad de imputadas o condenadas y, en el caso de estas últimas, tiene como fin adicional llevar a cabo las actividades y acciones tendientes a la reinserción social.

³ MAPELLI y TERRADILLOS, 1996, pp. 113-114.

⁴ MAPELLI y TERRADILLOS, 1996, p. 115.

⁵ TAPIA, 2023, p. 29.

⁶ TAPIA, 2023, p. 117.

Para el cumplimiento del régimen penitenciario, la administración dispone de una potestad sancionatoria (régimen disciplinario), la cual permite ejercer y mantener el control efectivo de la cárcel, evitando alteraciones en el orden y la convivencia que perturben la reinserción social como fin de la ejecución penal.⁷

El art. 76 del REP establece que el fin del régimen disciplinario es hacer cumplir el régimen penitenciario, reconociendo al primero como un instituto jurídico que sirve al segundo, por lo tanto, el régimen disciplinario reconoce también un estatuto diferenciado en relación con la calidad procesal de la persona. Se advierten dos modelos sancionatorios: uno para personas imputadas y otro para condenadas.

En el primer caso, los fines que persigue el régimen disciplinario son coherentes con el vínculo jurídico temporal que existe entre éste y el proceso penal. Para el proceso penal, el régimen disciplinario no es más que un incidente ajeno a la búsqueda de la verdad de los hechos imputados, y su existencia está condicionada a la vigencia de la detención o prisión preventiva; la relación jurídica entre el régimen disciplinario y la medida cautelar se extingue una vez materializado el egreso carcelario o, en caso de condena, mutará conforme al cambio del estado procesal. En cambio, el régimen disciplinario en la ejecución penal es un instituto directamente vinculado al fin de la pena privativa de libertad: existe una intrínseca conexión entre el régimen penitenciario y la ejecución penal que solo se extingue una vez extinguida la pena. A diferencia de lo que sucede con el proceso penal, en la etapa de ejecución el régimen disciplinario no se extingue con el egreso carcelario anticipado, ni se suspende. Precisamente los beneficios de salidas anticipadas están condicionados a la disciplina de la persona condenada, aunque se encuentre en el medio libre, al punto de que, en caso de ser revocado el beneficio, a su reingreso a la cárcel la persona será calificada con la nota mínima, es decir, su indisciplina

⁷ TAPIA, 2023, p. 297.

tendrá consecuencias jurídicas penitenciarias. En este mismo sentido, el registro de faltas de una persona privada de libertad es “histórico”, constituyendo un factor inmutable que le acompañará no sólo en el cumplimiento de una actual condena sino que también a privaciones de libertad futuras; tal es el grado de incidencia que incluso para determinar el compromiso delictual y la permanencia o traslado a diversas unidades penales, la Administración Penitenciaria evalúa no sólo las faltas cometidas en la presente privación de libertad, sino también el registro histórico de las mismas. Identificar la dualidad del régimen disciplinario en atención a la condición procesal de la persona es esencial para lo que sigue en este trabajo, pues en adelante el análisis se concentrará únicamente en el régimen disciplinario durante la ejecución penal, identificando algunas garantías relacionadas al derecho de tutela judicial y de debido proceso.

1. Régimen disciplinario en la ejecución penal y la relevancia jurídica de su conflicto

El Título Cuarto (“Del régimen disciplinario”) del REP faculta a Gendarmería de Chile a utilizar el poder punitivo. El Párrafo 1° inicia reconociendo que la sanción penitenciaria es una herramienta que debe ser utilizada excepcionalmente, como último recurso (art. 75); el Párrafo 2° establece el catálogo de faltas bajo la garantía del principio de lesividad, es decir, garantizando que la potestad punitiva penitenciaria debe intervenir sólo ante la lesión o amenaza inmediata o próxima de los bienes jurídicos concretos que el régimen disciplinario protege, esto es, los derechos de la población penal, el orden interno de los establecimientos y el cumplimiento de las disposiciones del régimen penitenciario (arts. 76 al 80). Finalmente, el Párrafo 3° establece el catálogo de sanciones y el procedimiento que la administración penitenciaria debe aplicar previo a imponer la sanción (arts. 81 al 91).

A consecuencia de la sujeción total de la persona frente al Estado de la relación jurídica penitenciaria, pueden derivarse múltiples con-

flictos; sin embargo, no todo conflicto interpersonal o administrativo surgido en el marco de la relación jurídica penitenciaria son relevantes jurídicamente. Solo aquellos conflictos que conllevan una afectación grave o una amenaza concreta a los derechos fundamentales, o que provocan un agravamiento ilegítimo en la forma de cumplimiento de la pena, adquieren relevancia jurídica.⁸ Es decir, debe tratarse de conflictos que inciden directamente en prerrogativas u obligaciones reconocidas por el ordenamiento jurídico penitenciario. Así, por ejemplo, el cambio de horario en el inicio de las visitas es un acto neutro en relación con el derecho contenido en el art. 49 del REP, carece de relevancia jurídica al no comprometer el contenido esencial del derecho: no generar una afectación ilegítima.

La afectación de los derechos humanos o de las condiciones de ejecución de la pena constituyen presupuestos necesarios para que el conflicto penitenciario adquiera relevancia jurídica, habilitando así el uso del único mecanismo institucional del Estado Constitucional de Derecho: el proceso.

En este orden de ideas, el régimen disciplinario es uno de los institutos penitenciarios que más puede llegar a vulnerar derechos fundamentales o agravar ilegítimamente la modalidad de la pena. En ocasiones, el procedimiento disciplinario sancionatorio será más severo que el propio proceso penal, pues, a modo de ejemplo, no cuenta con las formas alternativas de poner fin al procedimiento como sí lo permite el diseño penal.⁹

El régimen disciplinario no solo tiene un efecto inmediato que consiste en la imposición de una sanción de aquellas previstas en el catálogo reglamentario, sino que también presenta un efecto mediato relacionado con la calificación de la conducta.

⁸ ALDERETE, 2022, p. 173.

⁹ JAFET, 2024, p. 14.

La calificación de la conducta es un procedimiento penitenciario —entendiendo por tal todo acto administrativo que ejecuta la autoridad penitenciaria—, que tiene por finalidad la asignación de una nota a cada persona privada de libertad en calidad de condenada, conforme a los factores de evaluación tasados en el Título II del Reglamento de Libertad Condicional, Decreto N° 338: la adaptación al régimen interno y la participación en actividades de reinserción social. Dicha calificación se materializa a través de una resolución escrita que es notificada a la persona evaluada. Finalmente, la escala de evaluación y su equivalencia en nota de la conducta es de “pésima”(1), “mala”(2), “regular”(3), “buena”(4) y “muy buena”(5).¹⁰

Es importante considerar que la calificación de la conducta influye no solo en la obtención del beneficio de libertad condicional, sino que constituye un requisito para la postulación a cualquier otro instituto de adelantamiento de la libertad. También tendrá relevancia en cuestiones cotidianas como la segmentación carcelaria, el acceso a programa de visitas íntimas y el trabajo u oficio que pueda ejercer la persona, programas de intervención, programas de capacitación, entre otros asuntos penitenciarios, de allí que se califique como la “piedra angular” del derecho penitenciario.¹¹

En este mismo sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el régimen disciplinario no solo conlleva el castigo inherente a la sanción que se impone, sino que también, al provocar una rebaja en la calificación trae consecuencias en la forma en que se ejecuta la condena ya sea impidiendo que la persona pueda acceder a beneficios de salida anticipada, incidiendo en la segmentación carcelaria, el acceso a módulos de intervención, derecho a visita íntima, capacitaciones laborales, etcétera.¹² Más allá de los factores de evaluación de la con-

¹⁰ TRONCOSO, 2023, pp. 57 y ss.

¹¹ TAPIA, 2023, p. 248.

¹² Así lo han sostenido las Iltmas. Cortes de Apelaciones de Valparaíso en causa Rol N° 1.588-2024-Amparo, y de Talca en causa Rol N° 393-2023.

ducta el procedimiento de calificación dispone como regla especial inserta en el régimen disciplinario que la aplicación de toda sanción disciplinaria implica necesariamente una rebaja en la calificación de la conducta, cuyo efecto deberá reflejarse en el bimestre en el que se sanciona la referida falta.¹³

Según dispone el inciso tercero del artículo 7° del REP, la jefatura del establecimiento penitenciario solo podrá aumentar en una nota en la escala de evaluación, la calificación de conducta que haya obtenido una persona en el bimestre anterior. Además, si hubiere existido una falta disciplinaria sancionada deberá disminuir la calificación de la conducta, cuyo efecto deberá reflejarse en el bimestre en el que se sanciona la referida falta.¹⁴

Esta alteración que el régimen disciplinario provoca en la calificación de la conducta indiscutiblemente constituye una afectación a los derechos fundamentales y la modalidad en que se ejecuta materialmente la pena.

La reinserción social es una garantía de la pena que, en virtud de los artículos 93, 96 y 107 del REP, establece la necesidad de fragmentar la ejecución en etapas que progresivamente otorguen mayores espacios de libertad. De allí que la sanción disciplinaria siempre afectará la libertad personal en cuanto podría retrasar o impedir el egreso carcelario anticipado.

¹³ Art. 88, inc. primero, REP: “La aplicación de toda sanción correspondiente a faltas graves o menos graves implica necesariamente una rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados, para la consideración de este requisito en la concesión de la libertad condicional”.

¹⁴ En este sentido falla la Corte Suprema en causa Rol N° 79.834-2023 (30 de mayo 2023): “2°... Así, en estos hechos, la falta se cometió en diciembre del año 2022, de tal manera que los efectos de la sanción, si fuere del caso, debieron quedar radicados en el bimestre noviembre-diciembre de esa anualidad, lo que no ocurrió”.

2. El control judicial

El inciso final del artículo 80 del Código Penal (CP) y el inciso primero del artículo 87 del REP disponen que el control judicial solo procederá en caso de repetición de una medida disciplinaria. Esta regla del procedimiento del régimen disciplinario provoca una práctica jurídica incierta y tenebrosa. Incluso, en ocasiones, la reiteración de la medida tampoco es informada al juez(a) de garantía, dado que la administración penitenciaria le otorga a la sanción disciplinaria la naturaleza de falta penal, aplicando una especie de prescripción que no es más que una defraudación penitenciaria a la tutela judicial. Para este criterio, habiendo transcurrido seis meses desde que se impuso la sanción previa, la reiteración se transformaría en la primera, por lo que no correspondería tampoco informarla al tribunal.

La vigencia efectiva de los derechos humanos de las personas condenadas a penas privativas de libertad no puede ser restringida por medio de reglas que resultan desproporcionadas y que lleven a esterilizar, en forma absoluta, el derecho fundamental de la tutela judicial. Cualquier ley que pretenda restringir un derecho fundamental de la persona condenada debe quedar subordinada a los principios de proporcionalidad y el de preservación del contenido esencial de los derechos fundamentales; es decir, el sacrificio al derecho fundamental debe justificarse en razón a un interés de mayor valor y no puede vaciar de total contenido a éste.¹⁵

Surge entonces la siguiente interrogante: ¿Resulta proporcional la regla del régimen disciplinario que excluye el control judicial de la primera sanción? No, en absoluto. Los bienes jurídicos de la primera medida disciplinaria no guardan ninguna diferencia con las otras que la suceden, no existe ningún interés de mayor valor que justifique la limitación del derecho a la tutela judicial. Si el legislador hubiera querido

¹⁵ CESANO y RIVIRIEGO, 2018, pp. 62-63.

dejar el control judicial fuera del régimen disciplinario penitenciario no le habría otorgado el control de éste desde la segunda sanción en adelante. De ahí que no resulta razonable excluir la primera medida disciplinaria del control judicial.

La limitación “parcial” del derecho a la tutela judicial que observa el régimen disciplinario constituye un error técnico legislativo que tolera y abre espacios a constantes e incontrolables vulneraciones de derechos y que debe ser corregido prontamente por el legislador.

Para quienes adherimos a la idea de un Derecho de Ejecución Penal autónomo, la tutela judicial es una garantía inherente a todo conflicto penitenciario de relevancia jurídica. Por mandato constitucional y legal se asigna al juez(a) de garantía el rol de control de la ejecución penal.

En la legislación chilena, por imperativo constitucional, el derecho a la justicia impone a los tribunales el deber de conocer y resolver los conflictos, en forma legal y en los negocios de su competencia, y de hacer ejecutar la decisión adoptada, no pudiendo el órgano judicial excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión (artículo 76 de la Constitución Política de la República). Tratándose de la ejecución penal, éste es un negocio que la ley asigna como competencia del juez(a) de garantía. Corresponde a este tribunal unipersonal hacer ejecutar las condenas criminales y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal (artículos 14 f) del Código Orgánico de Tribunales y 466 del Código Procesal Penal).

El control judicial del acto penitenciario sancionador que debe realizar el o la juez(a) es la única forma de dotar de justicia y racionalidad al procedimiento, dado que la administración penitenciaria es quien ostenta la imputación, por lo que atribuirle funciones juzgadoras resulta incompatible con un estándar mínimo de debido proceso. Como lo ha sostenido la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca en las causas Roles N° 507-2023-Amp. y 220-2024-Amp., en virtud del

artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento sancionatorio penitenciario exige que haya un tribunal independiente, ya que *“quien realiza la denuncia es un funcionario de Gendarmería, quien determina la culpabilidad y la sanción, es una autoridad de Gendarmería y quien debe velar por la legalidad de todo es el Juzgado de Garantía”*.¹⁶

3. El debido proceso en el régimen disciplinario penitenciario en la ejecución penal

El acceso a la justicia en el régimen disciplinario es la garantía de una decisión justa. La tutela judicial debe asegurar que la sanción disciplinaria se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento carente de arbitrariedad (razonable) y que cautele los derechos fundamentales de la persona privada de libertad (justo).

Tal como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, el control judicial del régimen disciplinario debe procurar que la sanción sea la consecuencia de un justo y racional procedimiento:

4° Que, por otra parte, Gendarmería de Chile tiene la facultad de proponer sanciones disciplinarias a los condenados, en los términos previstos en el artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, para resguardar el régimen interno, como el propio informe de esa institución reconoce.

5° Que el uso de dicha facultad supone una ponderación de las circunstancias de hecho que conducen al ejercicio de esa prerrogativa, evaluación que pertenece a la motivación del acto administrativo, cuya ausencia contravendrá el principio de razonabilidad y devendrá por ello en ilegal. Tales atribuciones conforman una herramienta de la autoridad que se caracteriza por otorgar un margen de libertad para

¹⁶ Considerando sexto, numeral 4, SCA de Talca Rol N° 507-2022-Amparo.

decidir de una manera u otra, pero no obstante ello, jamás puede invocarse para encubrir una actuación que prive, perturbe o amenace los derechos fundamentales de alguna persona, pues por aplicación del artículo 6° de la Constitución Política de la República la autoridad está obligada a respetar todas las normas del texto constitucional, entre las que se incluye el derecho a la libertad personal y al debido proceso. La Constitución Política, en su artículo 19 N° 26, dispone que sólo una habilitación expresa de la ley puede autorizar una afectación en el ejercicio de derechos fundamentales y, en tal caso, los hechos y fundamentos de derecho del acto de la autoridad que los limite, restrinja, prive, perturbe o amenace “deberán siempre expresarse”, de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos.

6° Que del mérito de los antecedentes que obran en la causa substanciada ante el Juzgado de Garantía de San Antonio, en la que incide el presente recurso, y de lo informado por el estamento recurrido permiten establecer, en este proceso cautelar, que la amparada se mantuvo en régimen de aislamiento por diez días, en cumplimiento de una medida disciplinaria impuesta, sin que para ello se diera cumplimiento al procedimiento establecido para tales efectos y sin que se hayan hecho constar los hechos que motivaron la sanción.

7° Que, en este contexto, aparece que la decisión adoptada por el Juez de Garantía de autorizar la sanción disciplinaria de aislamiento propuesta respecto de la amparada, sin contar con los antecedentes de hecho que configuren la infracción que se le atribuye, sin oír previamente a la sancionada y a su defensor, faltando las normas de procedimiento previstas para tales efectos, hacen que la resolución recurrida adolezca de los fundamentos necesarios para legitimar la sanción disciplinaria aplicada, deficiencia que hace que ésta sea ilegal, lo que constituye motivo suficiente para dejarla sin efecto.¹⁷

Si bien nuestra Constitución no emplea la expresión “debido proceso”, esta garantía se entiende reconocida como un derecho fun-

¹⁷ SCS, Rol N° 32.673-2022.

damental en el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y resulta aplicable a todo procedimiento en que puedan afectarse derechos fundamentales, independientemente de la naturaleza del conflicto. Tanto la jurisprudencia constitucional como la doctrina han sostenido que aun tratándose de sanciones administrativas el debido proceso tiene plena aplicación, criterio que resulta correcto no solo como una tesis de derivación del *ius puniendi*, sino principalmente como estándares de protección, participación y control de las decisiones públicas en el marco de un Estado Democrático de Derecho.¹⁸ Esta especie de identidad ontológica entre las infracciones y sanciones administrativas y los delitos y las penas deriva en la necesidad de contar con derechos y garantías mínimas en el régimen disciplinario. Como lo ha sostenido la jurisprudencia, en el régimen disciplinario la administración actúa como acusador, jurado y verdugo, por lo que es el juez(a) de garantía quien debe velar por la legalidad de todo el acto penitenciario.

Según lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, el debido proceso es una garantía vigente en el procedimiento penitenciario sancionador. Acogiendo acciones constitucionales no solo ha adoptado medidas como la realización de una nueva audiencia para que el juez(a) de garantía se haga cargo del control de la sanción,¹⁹ sino que, derechamente, ha dejado sin efecto la sanción reclamada, ordenando la eliminación del registro penitenciario.²⁰ Este mismo criterio ya había sido manifestado previamente por algunas Cortes de Apelaciones.²¹

La legalidad y/o razonabilidad del acto penitenciario son el marco que delinea el control judicial en el régimen disciplinario y que conlleva la función de vigilar el cumplimiento de los principios, derechos y

¹⁸ POZO, 2017, pp. 46 y ss.

¹⁹ SCS Roles N° 961-2023 y N° 13895-2024.

²⁰ SCS Rol N° 26.249-2024.

²¹ SCA de Valparaíso N° 1507-2023-Amparo; SCA de Talca Roles N° 193-2024-Amparo y N° 40-2024-Amparo.

garantías que integran el debido proceso en el régimen disciplinario. Dicha tarea no resulta fácil para nuestra cultura jurídica positivista propia del sistema continental.

Sin perjuicio de lo anterior, como fuente de Derecho, la jurisprudencia ha permitido dotar de mayor contenido al debido proceso del régimen disciplinario penitenciario, interpretando las garantías y derechos que expresamente reconoce el régimen disciplinario y, así también, incorporando otras pertenecientes a otras ramas del Derecho. Este sincretismo jurisprudencial ha llevado a establecer una serie de prerrogativas que el juez(a) de garantía debe controlar se cumplan para imponer una sanción. Algunos derechos y garantías que podemos sistematizar de acuerdo con la jurisprudencia de las diversas Cortes son los siguientes:

a) Principio de lesividad: El hecho que se pretende sancionar debe afectar los bienes jurídicos que el régimen disciplinario protege. La Excma. Corte Suprema ha señalado que *“aun cuando se tenga por establecido el sustrato fáctico, resulta necesario un análisis de fundamentación de trascendencia y afectación del régimen interno al momento de sancionar conductas, cuestiones que no resultan justificadas más allá de la mera formalidad”*.²² Así, no todas las conductas desplegadas al interior de las unidades penales son reprochables mediante una sanción disciplinaria, sino que debe existir una lesión que cumpla con cierto nivel de trascendencia.

b) Mínima actividad probatoria de cargo: Para acreditar una falta disciplinaria debe existir un mínimo de evidencia, no bastando la declaración del funcionario aprehensor o denunciante.²³

c) Fundamentación de la sanción: La Corte de Apelaciones de Rancagua ha extendido la garantía del artículo 36 del CPP al pro-

²² SCS ROL N° 15.671-2025.

²³ SCS Rol N° 26.249-2024.

cedimiento disciplinario, exigiendo más que la simple relación de documentos o la mención de medios de prueba.²⁴

d) Tipicidad y presunción de inocencia: La Excma. Corte Suprema integra estos principios al régimen disciplinario.²⁵

e) El derecho a defensa: Se reconoce el derecho a defensa técnica y material, no siendo ajustado a la legalidad “*desestimar in limine la petición de la defensa, prescindiendo de citar a las partes a la audiencia, donde pueda ejercer el derecho a ser oído*”.²⁶ Este criterio se ha sostenido por la Excma. Corte Suprema (Rol N° 7.231-2025) y la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca (Rol N° 220-2024-Amparo).

f) Derecho al recurso sencillo: La Corte de Apelaciones de Talca ha sostenido que la impugnación de la decisión que impone una sanción disciplinaria debe contar con un recurso sencillo y eficaz para el ejercicio de la tutela judicial.²⁷

Conclusión

La regulación actual del procedimiento penitenciario sancionador no solo resulta insuficiente, sino que mutila el modelo acusatorio que nuestro sistema penal adoptó hace más de dos décadas con la reforma procesal y que se mantiene durante la ejecución de la pena. Difícilmente puede existir un procedimiento justo y racional si es el mismo órgano quien ejerce la investigación, formula la acusación e impone el castigo punitivo. Tal concepción abre espacios para graves abusos y negligencias.

Desde una perspectiva jurídico-dogmática, se reconoce plena vigencia al debido proceso en el procedimiento penitenciario sancio-

²⁴ SCA de Rancagua, Rol N° 259-2023.

²⁵ SCS, Rol N° 54.605-2024.

²⁶ SCS, Rol N° 21.181-2025.

²⁷ SCA de Talca, Rol N° 507-2023.

nador, correspondiendo al juez(a) de garantía controlar el cumplimiento de este principio constitucional durante la pretensión punitiva penitenciaria. Para ello, debe recurrirse a los principios y disposiciones que permitan una interpretación analógica en favor de las personas condenadas (inciso segundo del artículo 5° del Código Procesal Penal), con el fin de optimizar las mínimas garantías penales en cualquier procedimiento en que se ejerza el poder punitivo.

Precisamente, el régimen disciplinario constituye uno de los conflictos de mayor relevancia, dado el impacto nocivo que puede provocar en los derechos fundamentales y en la modalidad de aplicación del castigo punitivo. Por lo mismo, el régimen penitenciario está sujeto a control judicial como garantía de legalidad del acto administrativo penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior, el régimen disciplinario establece una limitación al control judicial durante la primera sanción, criterio que no obedece a ninguna razón objetiva. El procedimiento penitenciario y sus consecuencias jurídicas son idénticos, ya sea en la primera o en la reiteración de la medida disciplinaria: no existe una dialéctica al servicio de la solución del conflicto, pues la decisión se adopta a partir de una sola fuente de información (la administración penitenciaria), sin una efectiva contradicción.

La vigencia efectiva de los derechos humanos de las personas encarceladas no puede quedar entregada a la voluntad y disposición de la administración penitenciaria. El Estado está obligado a contar con mecanismos fiscalizadores de ésta, siendo el órgano judicial quien debe tener la mayor intervención.

El control judicial es un requisito *sine qua non* para que el régimen disciplinario garantice el debido proceso. En efecto, no existe razón que justifique que, durante la primera medida disciplinaria, se impida a la persona condenada gozar de las garantías mínimas de un procedimiento racional y justo frente a denuncias imputativas de

carácter disciplinario que pudieren afectar derechos fundamentales o la forma en que se ejecuta el encierro.

Sea o no la primera medida disciplinaria, lo cierto es que el procedimiento siempre estará cubierto por un manto de arbitrariedad, lo que obliga a sostener la necesidad de flexibilizar las disposiciones que limitan el control judicial en el régimen disciplinario, mediante su inutilización por ser manifiestamente anacrónicas frente a la garantía de control judicial que asegura el derecho de ejecución penal moderno.

Bibliografía

- ALDERETE LOBO, R. (2022). *Derecho Procesal de Ejecución Penal* (Primera ed.). Buenos Aires: Editores del Sur.
- CESANO, J. D. y RIVIRIEGO PICÓN, F. (2018). *Teoría y práctica de los derechos fundamentales en las prisiones*. Buenos Aires: Bdef.
- JAFET NORIEGA-ZAMUDIO, J. (julio-diciembre de 2024). “La flexibilización del derecho penal frente al derecho administrativo disciplinario en México”. *Revista Espiga*(48), 1-23.
- MAPELLI CAFFARENA, B. & TERRADILLOS BASOCO, J. (1996). *Las consecuencias jurídicas del delito* (Tercera ed.). Madrid: Civitas.
- POZO SILVA, N. (2017). *Pena punitiva y sanción administrativa*. Santiago: Librotecnia.
- TAPIA SILVA, M. (2023). *Manual de Derecho Penitenciario chileno*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- TRONCOSO MORENO, M. (2023). *Manual de la libertad condicional*. Santiago: Librotecnia.

